

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL  
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

**Tutela Rad. N°:** 11001 2203 000 2022 00278 00  
**Accionante:** Carlos Andrés Acosta Rios  
**Accionado:** Superintendencia de Sociedades

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por Carlos Andrés Acosta Rios contra la Superintendencia de Sociedades, por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia<sup>1</sup>.

**2. SÍNTESIS DEL MECANISMO**

**2.1.** El accionante fundó la solicitud de amparo en los siguientes hechos:

**2.1.1.** Dentro del proceso de reorganización de la sociedad Elite International Américas S.A.S. que cursa ante la Superintendencia de Sociedades, radicó incidente de exclusión de bienes muebles el 25 de enero de 2022.

**2.1.2.** Aduce que a la fecha de presentación de la acción, no se ha cumplido con el término de diez (10) días para dictar autos establecido en el artículo 120 de la codificación procesal.

---

<sup>1</sup> Asignada al Despacho por reparto del 11 de febrero de 2022.

**2.2.** Pretende con este mecanismo, se ordene a la autoridad accionada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a dictar auto que en derecho corresponda y resuelva sobre tal solicitud.

### **3. RÉPLICA**

**3.1.** La Superintendencia de Sociedades, a través de informe rendido el 15 de febrero de 2022, manifestó que el proceso cuestionado se encontraba suspendido para la fecha de presentación de la solicitud de exclusión de bienes, bajo los parámetros del artículo 145 del Código General del Proceso, por haberse presentado una recusación contra el Juez del concurso. Una vez se resolvió dicha recusación, se levantó la suspensión del proceso y se atendió la solicitud del actor mediante Auto 2022-01-066136 de 14 de febrero de 2022, notificado en estado 2022-01-066277 de fecha 15 del mismo mes y año.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción por inexistencia de vulneración de derechos y por no haberse configurado la mora judicial injustificada. En subsidio, se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

**3.2.** El liquidador designado, los acreedores y demás intervinientes dentro del proceso de intervención judicial de Elite International Américas S.A.S., mantuvieron conducta silente.

### **4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**4.1.** La acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia a través del cual, cualquier persona puede solicitar a un Juez de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estime que estos se le han vulnerado o se han amenazado, por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Es una herramienta excepcional de protección que puede intentarse siempre y cuando no existan otras acciones ordinarias de defensa judicial o que estas se hayan agotado siendo idóneas y eficientes para tal fin, a menos que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable o su inminencia, caso en el que resultaría procedente solo como un mecanismo transitorio.

**4.2.** En el *sub judice*, el promotor afirma que acaeció una demora en el trámite del incidente de exclusión de bienes muebles presentado en el

proceso de intervención judicial de Elite International Américas S.A.S., que cursa en la Superintendencia de Sociedades bajo el radicado N° 77.054, en particular, porque no se ha dado cumplimiento al término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso, para la resolución de la solicitud.

Pues bien, revisadas las actuaciones procesales, se verifica que mediante Auto 2021-01-629952 del 25 de octubre de 2021, la Superintendencia de Sociedades resolvió no aceptar la recusación presentada contra Deyanira del Pilar Ospina Ariza, Directora de Intervención Judicial, y dispuso la remisión de las diligencias al Superior, advirtiendo en el numeral 5° de la parte resolutive que *“conforme lo dispuesto en el artículo 145 del Código General del Proceso, el proceso de intervención de Elite International Américas S.A.S. en liquidación judicial como medida de intervención, **se encuentra suspendido hasta que se decida la recusación formulada**”*<sup>2</sup> (Resaltado del Tribunal).

A través de providencia calendada 27 de enero de 2022<sup>3</sup>, radicado N° 11001220300020210248000, la Sala Civil de esta Corporación, M.P. Dra. Ruth Elena Galvis Vergara, declaró no probada la causal de recusación alegada, y ordenó la devolución del expediente, siendo enviado a la oficina accionada el 7 de febrero siguiente, según consta en el Oficio D-095<sup>4</sup> de la misma fecha y en la anotación registrada en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, consultada desde la página web de la Rama Judicial.

Recibida la actuación, la autoridad convocada profirió Auto 2022-01-059689 el 10 de febrero de los corrientes, por el cual puso en conocimiento de las partes e intervinientes la decisión dictada por el Tribunal, así mismo, decretó el levantamiento de la suspensión del proceso<sup>5</sup>.

En ese orden, es evidente que la mora judicial reprochada por el gestor resulta infundada, pues está acreditado que el trámite fue suspendido desde el 25 de octubre de 2021 y reanudado mediante proveído del 10 de febrero de 2022, en virtud de lo consagrado en el artículo 145 del estatuto procesal, según el cual *“[e]l proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación hasta cuando se resuelva (...)”*.

Ahora, como el escrito incidental de exclusión de bienes fue radicado el 25 de enero de 2022, durante el periodo de suspensión del proceso, ello

<sup>2</sup> Archivo 25.10.2021\_AutoNoAceptaRecusación.

<sup>3</sup> Archivo 27.01.2022\_AutoDecideRecusación\_TSB.

<sup>4</sup> Archivo 07.02.2022\_OficioDevuelveExpedienteJuzgadoOrigen.

<sup>5</sup> Archivo 10.02.2022\_AutoPoneEnConocimientoDecisiónResuelveRecusación.

implica que el término para resolver el memorial sólo comenzó a correr a partir de la reanudación, esto es, el 10 de febrero de 2022, misma data en la que se formuló el presente mecanismo, lo que deja en evidencia la improcedencia del resguardo por inexistencia de vulneración de las garantías fundamentales deprecadas.

Recuérdese que la tardanza injustificada ha sido explicada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, particularmente, en Sentencia T-186 de 2017, y opera cuando: “(...) (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”; supuestos que no acontecen en este asunto, dado que la entidad convocada se encontraba dentro del término de ley para resolver el pedimento.

En todo caso, debe advertirse que mediante auto<sup>6</sup> de fecha 14 de febrero de 2022, proferido por la Directora de Intervención Judicial de la Superintendencia de Sociedades, se dictó un pronunciamiento sobre la solicitud incidental formulada por el censor, determinación notificada por estado del 15 de febrero hogaño, de modo que no hay lugar a conceder la solicitud de amparo.

**4.3.** Las anteriores razones son suficientes para denegar el resguardo solicitado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., actuando como Juez Constitucional, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## 5. RESUELVE:

**PRIMERO:** **NEGAR** el amparo invocado por **CARLOS ANDRÉS ACOSTA RÍOS** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por los motivos consignados en esta providencia.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito.

---

<sup>6</sup> Archivo 14.02.2022\_AutoSupersociedadesSelnhibeSolicitudRestitucionVehículo.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Los Magistrados,

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**

**Firmado Por:**

**Martha Isabel Garcia Serrano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 009 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jose Alfonso Isaza Davila  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 018 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Liana Aida Lizarazo Vaca  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Tutela Rad. N°: 11001 2203 000 2022 00278 00

Accionante: Carlos Andrés Acosta Rios

Accionado: Superintendencia de Sociedades

Código de verificación:

**8dd085ba3486c6d092fc54dab493f6f9829691d9eff1dd503a28f7740776a  
7cc**

Documento generado en 25/02/2022 09:44:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **AVISA**

**Que mediante** providencia calendada VEINTICUATRO (24) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), el Magistrado (a) MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020220027800 formulada por **CARLOS ANDRES ACOSTA RIOS** **contra SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO.**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

**SE FIJA: 3 DE MARZO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 3 DE MARZO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO**  
**SECRETARIA**

**Elaboró: Hernan Alean**